



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 118

Bogotá, D. C., lunes, 28 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al pujante municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los primeros cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 19 de Abril de 2011. Así mismo, se exalta la memoria de sus fundadores y donantes de las tierras requeridas: presbítero Nazario Restrepo Botero, José María Velásquez, Jesús Constaín y Federico Delgado entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Viterbo, en el departamento de Caldas. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción coliseo cubierto.
2. Reforzamiento estructura y adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Viterbo.
3. Pavimentación de la vía Viterbo – Polideportivo.
4. Construcción de la urbanización Villas del Centenario.
5. Recalzada y remodelación Colegio La Milagroso.
6. Construcción de bulevares en el parque principal.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta iniciativa se busca resaltar la importancia que tiene el pujante municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, reconociendo su condición de centro nodal para el desarrollo de los municipios del Bajo Occidente Caldense y del Valle del Río Risaralda, para que de esta manera, se alcance la materialización de la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo desarrollar la gestión pública nacional hacia las regiones del país.

RESEÑA HISTÓRICA

“La idea de la fundación de un pueblo a la orilla del Río Risaralda, nació en la mente de monseñor Gregorio Nacianceno Hoyos Arce, primer obispo de la Diócesis de Manizales, quien envió al padre Nazario Restrepo Botero a la localidad de Apia a ejercer el ministerio sacerdotal, con la condición expresa de que promoviera la fundación de un caserío que acortara las distancias entre las vías que comunicaban a Antioquia con el Valle del Cauca y sirviera de centro de comercio en el departamento de Caldas, más hacia la llanura, ya que la vía obligada, aún desde el tiempo de los conquistadores, era la ruta del camino de Belalcázar, llamado el viejo Camino Real de Medellín a Popayán... Los señores Jesús Constaín, José María Velásquez y Federico Delgado, propietarios de las haciendas de Samaria, La Cecilia y Guayabito, secundaron al padre Nazario Restrepo en su empeño y fue precisamente en la hacienda Santa Cecilia en donde se cumplieron las primeras reuniones para constituir la Junta Pobladora... El 19 de abril del año de 1911, fue el día señalado para la inauguración y fundación oficial de Viterbo y la entrega de solares a los nuevos pobladores; para ello, se preparó una fiesta en la cual se cumplió el programa acordado...

De esta Manera se protocolizó la fundación de la población, en el Alto Palatino, hoy Alto de la Cruz, habiéndose levantado acta respectiva. En cuanto al nombre del poblado “El mismo presbítero Nazario Restrepo Botero, expresó ante la Junta Pobladora su deseo de que el nombre de la población fuera el de Viterbo, al haberlo propuesto expresamente el señor Delegado Apostólico, y entre otras razones, por ser ese el nombre de la ciudad natal de Monseñor Ragonesse, a quien el padre Restrepo debía grandes muestras de aprecio y especial deferencia. Nos referimos al Viterbo de la República de Italia. Toda la Junta por unanimidad aprobó el nombre de Viterbo...”¹.

El municipio se encuentra localizado en las coordenadas 5° 4' de latitud norte y 75° 52' de longitud oeste, con una extensión de 113.8 kilómetros², de los cuales 2.42 kilómetros² conforman el área urbana y 111.38 kilómetros² hacen parte de la zona rural, albergando una población aproximada de 13.059 habitantes. Su posición astronómica ubica el territorio en una extensa zona plana de baja latitud ecuatorial intertropical, con alturas entre los 1.000 y 1.450 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura promedio entre los 18° y 24°, razón por la cual existe insolación permanente, generando un clima cálido y de sol brillante durante todos los meses del año.

A pesar de que Viterbo siempre ha sido reconocido como centro de atracción y desarrollo nodal de la región del Valle del Río Risaralda y el Bajo Occidente caldense, conformado por 12

municipios pertenecientes a los departamentos de Caldas y Risaralda, su crecimiento económico ha sido lento y enmarcada su producción en el sector primario, con muy limitadas oportunidades dentro del campo industrial. Hoy, buscando nuevas alternativas para la economía municipal y gracias a la calidad de sus tierras, a las bondades de su clima y al espíritu cívico y solidario de sus gentes, la actividad municipal ha querido volcarse hacia el sector turístico, desarrollando en el área suburbana diferentes proyectos para la construcción de villas, casas de recreo o condominios, que han permitido el asentamiento de un buen número de población flotante, quienes de una u otra forma, dinamizan la economía local gracias a la demanda de ciertos bienes y servicios.

OBRAS NECESARIAS

Con la finalidad de realizar un sentido homenaje al municipio Caldense de Viterbo, el proyecto de Ley incluye en su artículo segundo, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad, de acuerdo con lo establecido y aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Igualmente se incluyen los correspondientes valores de los presupuestos establecidos, para un monto total de inversión por siete mil trescientos millones de pesos (\$7.300.000.000).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política en su artículo 1° establece: Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, esta declaración significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad, debe entrar en acción para, como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos los ciudadanos, las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. De lo que se trata es de asegurar a los ciudadanos, unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que la Nación debe intervenir con decisión ante la sociedad para cumplir con ese objetivo.

De esta manera, el proyecto de ley está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros. El proyecto promueve la cultura y el conocimiento de la historia, la literatura y el ancestro caldense, así como la generación de obras que acercan a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo.

En relación a la competencia del Legislador para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley, la Constitución en el artículo 150, permite al Congreso decretar honores que exalten el valio-

so aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad.

La presente iniciativa cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001 y 819 de 2003.

Por todas estas razones, este municipio merece el reconocimiento del Gobierno Nacional para que en la conmemoración de su primer centenario, concurra y sea solidaria en su celebración; y que de esta manera, sean atendidos los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Viterbo.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 230 de 2011 Senado**, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del

primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2010 SENADO, 118 DE 2010 CÁMARA

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2011

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara**, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras y el Ministro de Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones, Diego Molano Vega.

CONSIDERACIONES

El presente proyecto de acto legislativo que se somete a su consideración, fue aprobado en el periodo ordinario pasado por cada una de las Cámaras en primera vuelta y publicado por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 372 del 10 de febrero de 2011, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Constitución Nacional.

Esta reforma constitucional pretende derogar el artículo 76 y modificar el artículo 77 que establecieron la creación de la Comisión Nacional de Televisión como el órgano encargado de la intervención estatal en el espectro electromagnético para los servicios de televisión, así como la dirección de la política en esta materia.

El análisis de los diferentes esquemas regulatorios a nivel internacional, revela un dato de importante significancia: la CNTV es el único regulador del servicio de televisión del mundo que tiene rango constitucional y ostenta facultades absolutas con relación al mismo. Ello, lejos de ser un rasgo exótico que sea valioso resaltar, representa el mayor obstáculo que ha impedido que Colombia y su industria TIC encuentre un

ambiente propicio para el fortalecimiento del servicio de televisión convergente.

Resulta importante entender que no existe un acuerdo unívoco a nivel mundial respecto a cuál es la estructura institucional regulatoria más idónea para dirigir los mercados de servicios de telecomunicaciones y televisión convergentes. De esa forma es posible identificar al menos tres modelos institucionales alrededor de los cuales se agrupan diferentes países:

1. El modelo de regulador único, encargado de todos los aspectos de la regulación sectorial de cualquiera de los servicios de comunicaciones.

2. El modelo de regulador convergente que separa la regulación de redes de la de contenidos.

3. Y el modelo de duplicidad de reguladores, imperante en Colombia desde 1991, que establece un regulador para los servicios TIC y otro para el servicio de televisión.

Sin embargo, lo que sí es posible observar incontrovertiblemente a nivel global es que todos los países de muy altos ingresos y aquellos que integran el grupo BRIC (Brasil, Rusia, India y China), optaron por entender que el concepto tradicional de televisión se transformó en uno mucho más amplio que incluye todos los contenidos digitales que llegan a los usuarios a través de múltiples aparatos como el computador

y el mismo teléfono celular. En respuesta a ello, estos países optaron unánimemente por eliminar la duplicidad de organismos reguladores y amalgamarlos en un solo regulador convergente:

- Entre los 29 países OECD, 14 han adoptado el modelo de regulador convergente.

- Entre los 5 países de muy alto nivel de ingresos (<40,000 US per cápita) sólo Luxemburgo mantiene un modelo institucional no convergente.

- Los 4 países BRIC siguen el modelo institucional convergente.

- Entre los 6 países de Latinoamérica analizados, 3 siguen el modelo convergente y los otros 3, entre los que se encuentra Colombia, el no convergente.

Es tan innegable esta tendencia que, de los 14 países con Autoridades Convergentes Únicas, 9 de ellas han sido creadas desde el año 2000 hasta la fecha, mientras que en el mismo período de tiempo no es posible encontrar ningún caso a nivel mundial en el que un regulador convergente se haya desintegrado en varias autoridades. Por ello, lo que propone el Proyecto de Acto Legislativo es la oportunidad de ubicar al país en la senda correcta de estructuración institucional regulatoria y, con ello, la modernización de un Estado que promueva la inversión y fortalezca su economía.

Gráfico N° 1
Estructuras institucionales regulatorias. Oportunidad de un gran salto cuántico para Colombia

PAÍS	Regulación de Telecomunicaciones	Regulación de transporte para TV	Atribución de frecuencias para TV	Regulación de contenidos de TV
CANADÁ		CRTC		
FINLANDIA		FICORA		
ITALIA		AGCOM		
JAPÓN		MIC		
COREA SUR		KCC		
UK		OFCOM		
USA		FCC		
URUGUAY		URSEC		
COLOMBIA*		CRC		
R. CHECA		CTO		CRT
ALEMANIA		RegTP		ALM
PORTUGAL		ANACOM		ERC
IRLANDA		ComReg		BCI
ESPAÑA		CMT	MITYC	
AUSTRIA	RTR	KommAustria		
FRANCIA	ARCEP	CSA		
CHILE	SUBTEL	CNTV		
ARGENTINA	CMC	Comité Federal de Radiodifusión		
COLOMBIA	CRC	CNTV		
TURQUÍA	Telec. Authority	RTUK		
MÉXICO	COFETEL	CST, SEP		SEP

Fuente: Elaboración Ministerio de TIC Con información de OECD y REGULATEL
* Modelo propuesto por el Gobierno Nacional.

La Contraloría General de la República advirtió en un documento técnico de abril de 2010, que las asimetrías regulatorias existentes entre los servicios del sector TIC y el servicio de Televisión, han representado para el país una pérdida anual de bienestar social calculada en \$111.548 millones de 2009, de los cuales los consumidores asumen el 82% de este monto.

Mientras el país no migre hacia la figura de un regulador convergente, continuará privándose a los usuarios de una oferta más amplia de servicios y contenidos, se ahuyentará la inversión de la industria TIC y la capacidad de generación de empleo de la misma y el Estado continuará perdiendo al menos \$111.548 millones anuales.

Debido al carácter constitucional con el que se envistió a la CNTV, han fracasado todas las iniciativas legales o reglamentarias orientadas a satisfacer la necesidad de brindar a la industria TIC un marco normativo convergente que elimine la diferenciación artificial de servicios que el fenómeno de la convergencia se encargó de borrar. La siguiente tabla expone el fracaso de todos los intentos realizados tanto por el Gobierno como por el Legislativo, con miras a adecuar la normatividad de la CNTV en beneficio de la industria y de los usuarios.

Tabla N° 2.

Imposibilidad de lograr convergencia regulatoria sin acudir a enmienda constitucional

Asunto	Nivel de convergencia regulatoria	Descripción
Decreto de convergencia (2870) 2007. Expedido por MINTIC	NULO	En octubre de 2007, el MINTIC expidió un reglamento para la convergencia que excluyó los servicios de televisión. CNTV no ha armonizado su regulación a ninguno de los principios de dicho reglamento.
Definición de IPTV 2008 – 2009	NULO	MINTIC y CRC consideran que las prestaciones de IPTV son servicios de valor agregado. CNTV considera IPTV como una tecnología para prestar televisión. CNTV demandó la posición de CRC ante el Consejo de Estado. La ausencia de convergencia regulatoria ha retrocedido la inversión sectorial y ha impedido la mayor penetración de este servicio.
Regulación por mercados 2008 – 2009	NULO	CRC definió los mercados susceptibles de regulación en coordinación con el reglamento expedido por el MINTIC en el Decreto 2870 de 2007. CNTV mantiene un sistema de regulación por servicios y no tiene en consideración la incidencia de los servicios TIC en estos.

Asunto	Nivel de convergencia regulatoria	Descripción
Ley de convergencia (1341) 2009 - 2010	NULO	En junio de 2009, se expidió la primera ley de TIC de la región. La ley excluyó a los servicios de televisión radiodifundida pues tienen un régimen independiente con rango constitucional. La Corte Constitucional se pronunció recientemente impidiendo incluso el establecimiento de un régimen convergente en materia de redes que incluyera las redes de TV por suscripción.
Sistemas de información 2000, 2009	NULO	El Decreto 1130 de 2000 y la Ley 1341 unificaron la información sectorial en un solo sistema. CNTV mantiene su propio sistema de información generando ineficiencias en el sector.

Fuente: Elaboración propia.

La evidencia advierte claramente que, como era de esperarse, el esquema de regulador convergente optimiza la eficiencia del Estado y es idóneo para atraer inversión (Henten, 2005), es indicador de economías donde se otorga relevancia al sector TIC y a su capacidad productiva (Shin, 2006), y promueve el acceso a los contenidos digitales (OECD, 2005). Sólo acerca de este último particular es relevante observar la evidencia empírica que se expone en la siguiente tabla, según la cual, las eficiencias que genera un regulador convergente se encuentran correlacionadas con la mayor productividad de las industrias creativas nacionales.

Tabla N° 1

Promoción de contenidos televisivos en ambientes regulatorios convergentes

Países	Modelo	% Industria Creativa Global
Australia, Canadá, China, Malasia, Japón, Reino Unido	Regulador convergente	31,7
Alemania, India, Estados Unidos y Suiza	Regulador convergente en colaboración con otro ente	26,1
México, Suecia	Regulador no convergente, pero la regulación de contenidos la ejerce otro ente que no es el regulador de televisión	2,40
Austria, Bélgica, España, Francia, Holanda	Regulador no convergente de televisión es el mismo que regula contenidos	17,6

Fuente: elaboración propia con base en OECD (2006) y García-Murillo (2005).

La prestación del servicio de televisión, así como la garantía de pluralismo y la sostenibilidad de la televisión pública, no depende de la existencia de la CNTV. El indicador de transparencia nacional señala que si se compara entre autoridades de rango constitucional, o si se compara entre entidades del sector servicios públicos o si se compara entre entidades del sector TIC, en cualquiera de estos

escenarios comparativos, la CNTV se ubica siempre por debajo del promedio.

Tabla N° 3
Comparativo Índice de Transparencia
Nacional - ITN. 2007- 2008.

Orden / Sector	Entidades	Promedio	CNTV
Entidades de rango Constitucional	8	78,03	65,80
Entidades prestatarias de Servicios Públicos	8	73,29	
Entidades del sector TIC	4	81,48	

Fuente: Transparencia por Colombia.

Prueba incontrovertible de ello es que el diseño constitucional y legal de la CNTV, sujetó a dicho ente a intereses particulares que se defienden desde su propia Junta Directiva. Así, debe recordarse que un organismo regulador no podrá ser nunca independiente, autónomo y técnico, si 3 de sus 5 miembros son elegidos por mandato directo de grupos de interés del sector (la TV regional, los gremios realizadores de TV y los operadores comunitarios).

Existen, al contrario y como ocurre en el caso de la CRC, muchos mecanismos legales que pueden ser definidos por el Legislativo para garantizar la autonomía del ente regulador de la televisión, entre ellos, la definición de períodos fijos para los Comisionados que no coincidan con el período presidencial. El rango constitucional con el que se blindó a la CNTV no ha hecho de ella un organismo independiente pero sí ha causado graves pérdidas al desarrollo del país.

En diversas rendiciones de cuentas de la CNTV esta ha argumentado que es una entidad eficiente porque simplemente gasta en funcionamiento e inversión una suma similar a la que gastan entidades como la CRC y el MINTIC y la Superservicios en labores de vigilancia y control. Este comparativo no es adecuado ya que presume que las autoridades sectoriales deben gastar lo mismo, sin importar su función y tamaño.

Un comparativo más ajustado a la realidad consiste en comparar los gastos en vigilancia y regulación normalizados por el ingreso del sector regulado. La Tabla No. 4 siguiente resume dicho resultado.

Tabla N° 4
Comparativo gastos en regulación
y vigilancia - Comisiones de Regulación
en Colombia. 2008.

INDICADOR	CRT + SSPD*	CNTV	CREG + SSPD*
Gastos de funcionamiento	\$13,355	\$25,379	\$17,232
Gastos de Inversión	\$3,990	\$13,414	\$9,773
Gastos totales	\$17,345	\$38,793	\$27,005
Ingresos del sector regulado	\$20,649,000	\$2,052,824	\$33,850,000
Costos de regulación (% del ingreso)	0,08%	1,9%	0,08%
Entidades reguladas (registradas)	118**	86***	116+

Fuentes: Informes de Gestión, Informes Sectoriales y Estados de Actividad Financiera Económica y Social de las tres entidades. Informes de transparencia. Vigencia: Diciembre de 2008.

Notas:

La información se presenta en millones.

* Para el caso de la CRT y la CREG se prorratearon los gastos por el número de prestadores vigilados y con base en la inversión en cada Superintendencia delegada.

** Incluye telefonía y valor agregado. No incluye comercializadores, ni redes privadas.

*** Incluye televisión abierta y cerrada y concesionarios de espacios. No incluye comunitarios.

+ Incluye Energía, Gas Natural y GLP. No incluye gas domiciliario por cilindro.

Con base en dicha tabla se puede observar que mientras la CNTV cuesta cerca del 1,9% de los ingresos de su sector, entidades como la CRC y la CREG, incluyendo la labor de vigilancia (que hasta julio de 2009 ejerció la SSPD en telecomunicaciones) cuestan sólo 0,08% del ingreso a su sector. Esto implica que en la actualidad la CNTV es 22 veces más costosa para el Estado y la industria, ello sin contar que los logros alcanzados por dicha entidad en materia de ejecución de sus funciones son poco significativos, para solo citar una evidencia, se calcula que actualmente existen más de dos millones de suscriptores de televisión cerrada que están siendo atendidos por operadores ilegales y nos son reportados a la CNTV.

El rezago que ha generado la duplicidad de reguladores y la obstinación de mantener un organismo rígido e inadaptable como la CNTV ha hecho que para el servicio de televisión se mantenga un régimen obsoleto de concesiones, mientras que el sector TIC se ha dinamizado exponencialmente gracias al establecimiento del régimen de autorización general que ha maximizado la posibilidad de entrada a diferentes mercados de todos los operadores en igualdad de condiciones.

Tampoco puede admitirse como defensa de existencia de la CNTV, el hecho de que desde 1991, con insuficientes resultados -valga decirlo-, la CNTV haya administrado he invertido los recursos de la televisión pública. Que se entienda claramente, la CNTV no genera los recursos con los que persiste la televisión pública, simplemente ha sido un administrador de los ingresos que la industria de televisión debe destinar a este fin.

Por ello, la propuesta de eliminar el rango constitucional de la CNTV para dar paso a un regulador convergente no pone en peligro la sostenibilidad de la televisión pública, simplemente dará pie al traspaso a otro organismo de rango legal de la función de administrar e invertir los recursos de la televisión pública.

También debe quedar claro que la existencia de la CNTV no garantiza una televisión plural y democrática que rescate la identidad nacional. Al respecto, la experiencia internacional muestra que dichos objetivos no dependen y no se encuentran condicionados por la existencia de un regulador exclusivo para el servicio de televisión. Países que han alcanzado excelentes niveles de pluralismo e identidad nacional como Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido en el

Primer Mundo y países como India y Malasia en el tercer mundo han obtenido logros importantes sin necesidad de contar con organismos reguladores independientes estilo CNTV.

Al desconstitucionalizar la regulación del servicio de televisión mediante el presente acto legislativo, se abre la posibilidad que el Congreso de la República dé inicio a un necesario debate sobre el servicio de televisión en Colombia, al que concurren no solo el Congreso y el Gobierno Nacional, sino todos los actores de este sector y los ciudadanos en general, y expida una ley de televisión que dote al país de un nuevo esquema de televisión mucho más flexible que permita un desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública a nivel nacional y regional, una administración de los recursos mucho más racional y eficiente, y ponernos a tono con las corrientes globales en este importante sector de las telecomunicaciones.

Este proyecto es un salto cualitativo en legislación y regulación que beneficiará a los ciudadanos y a quienes producen televisión, y no a una inmensa burocracia como sucede actualmente, pues este organismo ha demostrado ser ineficiente, poco transparente, “capturable” por intereses particulares y excesivamente costoso, que se ha exhibido como “intocable” debido al rango constitucional del que fue equivocadamente provisto. No existe ninguna argumentación válida que justifique mantener el esquema altamente ineficiente de este organismo.

Es la oportunidad de ubicar al país en la senda correcta de estructuración institucional regulatoria y, con ello, la modernización de un Estado que promueva la inversión y fortalezca su economía, pues de lo contrario, condenaría a Colombia a continuar aumentando la brecha de casi 20 años que hoy la separa de los países desarrollados que ya asumieron el reto de establecer un regulador convergente.


Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate en segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara**, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo al texto aprobado por el Congreso de la República en primera vuelta.


De los Honorables Senadores,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
 Coordinador ponente


HERNÁN ANDRADE SERRANO
 Ponente


KARIME MOTA Y MONAD
 Ponente


HERMERI BUREADO ÁNGULO
 Ponente


IVAN MORENO ROJAS
 Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO
 Ponente

**ACTO LEGISLATIVO ...
 (PRIMERA VUELTA)**

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República, expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso, expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 118 - Lunes, 28 de marzo de 2011
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 230 de 2011 Senado, por el cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere..... 1

Ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 011 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia 3

